



QUILLA-23-041048

Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Señora

DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO

Y DEMAS OCUPANTES

Calle 98C # 3C-14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 402

URBANIZACION LAS GARDENIAS

Sindynatyeo18@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 010 del 08 de marzo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 010 del 08 de marzo del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación querella presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 402, de esta ciudad, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040 – 523684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 010 del 08 de marzo del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

1. Querella.

La querella fue presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado se la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 402, de esta ciudad, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040 – 523684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal. Depreca el querellante, la restitución y protección del citado bien. Afirmó que el bien, es de propiedad fiduciaria de **FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDEICOMISO, –PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, que se trata de un bien de interés social y fiscal. Que con ocasión del desarrollo de la Urbanización Las Gardenias, por el contratista de la obra, ciertas viviendas fueron invadidas por personas indeterminadas, que ocupan el predio de manera arbitraria y sin el consentimiento de la Fiduciaria Bogotá, como vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita en calidad de propietaria fiduciaria del citado inmueble. Acompañó a la querella, certificado de existencia y representación de la accionante, certificado de tradición y libertad y poder para actuar.

La Inspección Segunda Urbana de Policía, avocó el conocimiento de la querella, en noviembre 16 de 2021, reconoció personería al apoderado de la Fiduciaria Bogotá, ordenó realizar diligencias con los entes distritales para individualizar a los ocupantes del inmueble, convocar mesa de trabajo para viabilizar las diligencias tendientes a la restitución del inmueble y fijar fecha para realizar la diligencia de restitución. Mediante decisión de noviembre 15 de 2022, se ordenó impulsar el proceso, realizar la audiencia pública el 29 de noviembre de la misma anualidad y notificar a las partes. La notificación se surtió mediante oficio de 6 de diciembre de 2022.

2. Audiencia, decisión y recurso.

A la audiencia se inició en la fecha indicada, a ella, no compareció la querellada, señora **DINA MARCELA BARRAZA**. No obstante, se ratificó de la querella el apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA** y consta en el acta, la inasistencia de la querellada a la misma, sin justificación alguna. La querellada, en diciembre 12 de 2022, escrito por el cual, solicita copias de la actuación surtida. Aportó poder conferido al abogado **JESUS AUDIVET GAVIRIA** y registro civil de nacimiento de su menor hijo **DOMINIC YASSER UTRIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

BARRAZA, como copia de la tarjeta de identidad del menor **HANDY DANIEL UTRIA BARRAZA**. La audiencia se recondujo el día 12 de enero de 2023, en la cual, intervinieron las partes, siendo asistida la querellada por su apoderado especial. Manifestó ésta, haber entrado al apartamento el 16 de septiembre de 2016, pues no tenía para dónde coger con sus menores hijos. Bien que se encontraba deteriorado, con malos olores e hizo lo imposible para adecuarlo. El apoderado de Fiduciaria Bogotá, solicitó dar cumplimiento a lo previsto en la Sentencia 349 de 2017, por cuanto la querellada, pese a haber presentado escrito solicitando copias, no justificó su asistencia a la audiencia. Sentó el despacho que la querellada abandonó la audiencia. En efecto de ello, se dio aplicación a lo previsto en la Sentencia C-349 de 2017, teniéndose como ciertos los hechos de la querella. La primera instancia, procedió entonces a tomar la decisión de fondo, ordenando a la señora **DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO** y demás personas que lo ocupan, la restitución del inmueble. Pronunciada la decisión, el apoderado del querellado, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Funda su inconformidad en que existe una violación al Estatuto Superior en su artículo 29 y tratados internacionales de Derechos Humanos. Dijo no haberse admitido la excusa medica presentada por su mandante referida a una incapacidad medica suya. Que al caracterizarse por la Veeduría Ciudadana a los ocupantes de los apartamentos se señaló la presencia de los dos hijos menores de la querellada. Que no se han practicado pruebas ante el Bienestar Familiar, Defensoría y Ministerio Público para establecer el estado de vulnerabilidad y haberse violado los derechos de sus mandantes al derecho a vivienda digna y mínimo vital, como los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponer la orden de restitución, finalmente solicito como pruebas se oficiara al Bienestar Familiar para determinar su estado de vulnerabilidad. Pide se revoque la medida correctiva e invoca el artículo 141 en su número 9, por haberse lanzado por el Inspector frases desobligantes en su contra, generando enemistad. A ello, el apoderado especial de la querellante replico como no validos los argumentos del inconforme, quien se inclina por la aplicación de la Sentencia C. 349 de 2017. Rechazado el recurso de reposición, se concede la alzada.

CONSIDERACIONES:

Censura el togado de la apelante, **JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA** lo actuado por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional. Dijo que no le fue recibida excusa medica suya presentada por su mandante. Se advierte que el trámite del proceso se dio bajo las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El que no ejerciera desde el inicio de la actuación la defensa, no es hecho atribuible a la primera instancia. El parágrafo 1º del artículo 223, enseña que la inasistencia a la audiencia es atribuida al presunto infractor, no a su apoderado.

“PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-349 de 2017)”

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

De otra parte, solicitó en la interposición del recurso de alzada, pruebas, las cuales, resultan al momento procesal dado, inconducentes. Alego e inconforme que, la querella fue instaurada en 2019 e impulsada luego de dos años. Hay que traer a cuento el que en Estatuto de Policía no existe reparo alguno en cuanto se emplace la dinámica de la acción de policía, como se ha dado en el caso bajo examen. En tales eventos no puede alegarse caducidad o prescripción de la querella, pues, no existe contemplación en tal sentido. Menos, tratándose de posesión o tenencia de bienes fiscales, donde tales fenómenos no prosperan. No resulta acertado alegar respecto de bienes que el Estado entrega de manera gratuita, que las condiciones de las personas justifiquen, se ocupen ilegalmente. Quienes adquieren el beneficio deben adelantar las diligencias pertinentes para adquirir de esa forma, dichas viviendas. Para tales efectos, existe la orientación requerida, en las entidades territoriales. Se queja el apoderado del querellado de la no presencia del Ministerio Público en la audiencia. Ello, no resulta imprescindible para la actuación en tanto en la misma se den las pautas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como se han surtido en este proceso. En este, incluso se dio en el pronunciamiento, un margen de cinco (5) días para hacer efectiva la restitución, cuando pudo hacerse efectiva luego del pronunciamiento, pues la apelación se tramita en efecto devolutivo. Itérese que, nada justifica los hechos realizados por el querellado, por ello, los mismos, vienen a precisarse como comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a bienes fiscales, como lo previene el artículo 77 del CNSCC.

“ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”
(Subrayas ajenas al texto original).

[...]

De otra parte, está demostrado de forma fehaciente la naturaleza de fiscal, del bien que se pide restituir.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo Urbano de Policía, de fecha enero doce (12) de dos mil veintitrés, (2023), por la cual se ordena a la señora **DINA MARCELA BARRAZA**, la restitución del bien inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 25 Apartamento 202, de esta ciudad, bien identificado con la matrícula inmobiliaria 040 – 523216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA**.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.